



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0228675

SALA SEGUNDA

Registro núm. 1416/88

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por
don Antonio Molina Ramiro.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos.
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Resoluciones de la Sala
1ª del Tribunal Supremo que --
inadmiten recurso de casación
contra Sentencia de la Sala de
lo Civil de la Audiencia Terri-
torial de Albacete.

La Sala ha examinado la Pieza de Suspensión en el
recurso de amparo promovido por D. Antonio Molina Ramiro.

I. ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en este Tribunal
el 2 de agosto de 1988, D. Antonio Molina Ramiro interpuso re-
curso de amparo contra el auto de la Sala Primera del Tribunal
Supremo de 8 de abril de ese año por el que se declara caduca-
do el recurso de casación interpuesto por él mismo y otros co-
litigantes, contra la sentencia 10 de noviembre de 1987, de -
la Audiencia Territorial de Albacete que, confirmando la del
Juzgado de Primera Instancia de Manzanares lo condenaba a eje-
cutar, a su costa, determinadas obras en las instalaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164269

2.-

El mencionado recurso fue admitido a trámite por providencia de 21 de noviembre de 1988.

Segundo.- Abierta mediante providencia de 16 de enero de 1989 la Pieza Separada de Suspensión para instruir la solicitada por el demandante de amparo, se dió audiencia en ella al Ministerio Fiscal y a la representación de otra de las partes en litigio civil, comparecida en este recurso de amparo.

En sus alegaciones, las únicas presentadas, el Ministerio Fiscal estima que no procede la suspensión solicitada por entender que tal suspensión implicaría también la de la ejecución de las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Manzanares y de la Audiencia Territorial de Albacete cuya ejecución provisional podrían pedir los demandantes aún en el supuesto de que el recurso de casación se admitiera a trámite por haber sido estimado este recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de su Ley Orgánica faculta a este Tribunal para suspender el acto o resolución por razón del cual se solicita el amparo cuando la ejecución del mismo hubiera de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Incluso cuando tales condiciones concurren la suspensión puede denegarse, según el mismo precepto, cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros.

En el presente caso, la suspensión que de nosotros se solicita entrañaría también la de otras decisiones judiciales anteriores, a las que no se reprocha violación de

derecho fundamental alguno. Si, en general, este Tribunal entiende que la suspensión de una resolución judicial implica siempre perturbación del interés general, es forzoso entender que esta perturbación será tanto más grave cuanto que afecte indirectamente a resoluciones judiciales que en nada han vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo que, en consecuencia, mal puede verse afectado por su ejecución.

Si a esta consideración se añade la de que la ejecución provisional de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial, podría haber sido solicitada incluso en caso de que el recurso de casación se hubiera tenido por formalizado en buena y debida forma, la de que no hay constancia alguna en las actuaciones de que se haya cumplimentado el exhorto mediante el que requeríamos al Juzgado de Manzanares para que emplazara a las restantes partes del litigio seguido ante el mismo y la de que, por último, en caso de prosperar el amparo y prosperar también el recurso de casación que a raíz de nuestra decisión se intentase, no sería imposible para el demandante de amparo obtener el pago de los gastos en que hubiese incurrido al ejecutar las sentencias civiles, es forzoso concluir que no se dan las circunstancias previstas en el artículo 56 para acordar la suspensión de la resolución impugnada.

La Sala acuerda, por tanto, denegar la suspensión solicitada.

Madrid, ocho de mayo de mil noveciento ochenta y nueve.

